

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-862/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE ÉTICA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN TEPIC,
NAYARIT Y OTRAS¹

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de junio de dos mil veintiséis³.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** por presentarse de manera extemporánea, la demanda de juicio de la ciudadanía, promovida por la parte actora para controvertir la resolución del Comité de Ética del Instituto Nacional Electoral en Tepic, Nayarit, de veintinueve de abril y el consecuente listado definitivo de personas contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales⁴.

Palabras Clave: *desechamiento, extemporánea.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ Las integrantes del Comité de Evaluación, así como la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Distrital.

² Colaboró: **Sonia Gómez Silva.**

³ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante CAE.

1. Acuerdo A04-INE/NAY-CD02-28-01-25⁵. El veinticinco de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral⁶, aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que habrían de desempeñarse como supervisoras/es electorales y capacitadoras/es asistentes electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025) y la lista de reserva.

2. Denuncia. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la parte promovente presentó denuncia en contra de la Vocal Ejecutiva Distrital y la Vocal de Capacitación y Educación Cívica Distrital, por presuntos hechos de discriminación en razón de la edad de la parte actora, durante el proceso de recontractación para ocupar el cargo de CAE, misma que fue registrada como INE/CE/ST/302/2025.

Una vez sustanciado el procedimiento, el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica, determinó desechar la denuncia y ordenó su archivo como asunto concluido, ello al no advertir indicios de hechos que pudieran vulnerar alguno de los principios, valores y estándares de comportamiento que prevén los Códigos.

3. Recurso de Queja. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora, respondió al correo electrónico por el que se le notificó el proveído citado, manifestando su intención de interponer un Recurso de Queja.

El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió el Recurso de Queja, al que se le asignó el número de expediente INE/CE/RQ-004/2025.

4. Resolución del Comité de Ética del INE relativo al recurso de queja INE/CE/RQ-004/2025 (acto impugnado). El veintinueve

⁵ Segundo acto impugnado.

⁶ En adelante, autoridad responsable o INE.

de abril, el Comité de Ética del INE, resolvió el recurso de queja, determinando confirmar el acuerdo INE/CE/ST/322/2025.

5. **Amparo Indirecto.** Inconforme con lo resuelto, la parte actora promovió juicio de amparo⁷, el cual quedó registrado con el número de expediente 697/2026-I, del que se declaró la incompetencia para su conocimiento y por lo tanto improcedente por materia, el día veinticinco de mayo.
6. **Juicio ciudadano federal.** Una vez notificado el auto del amparo indirecto, el dos de junio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación⁸ que nos ocupa.
7. **Recepción de constancias y turno.** El ocho de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación que nos ocupa. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-862/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y acordó los escritos de manifestaciones de la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía. Lo anterior, porque la parte actora impugna una resolución del Comité de Ética de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tepic, Nayarit, entre otras; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, pues confirmó la

⁷ Ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

⁸ Visible a foja 000005 del expediente.

⁹ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

improcedencia decretada en una denuncia presentada contra la Vocal Ejecutiva Distrital y la Vocal de Capacitación y Educación Cívica Distrital, por presuntos hechos de discriminación en razón de la edad de la parte actora, durante el proceso de recontratación para ocupar el cargo de CAE, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 261; 263, párrafo 1, fracción IV; y 267, párrafo 1, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹³.

SEGUNDA. Desechamiento por extemporaneidad de la demanda.

De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los plazos para la promoción de los medios de impugnación electorales son de orden público, observancia estricta y aplicación preferente, pues constituyen una garantía de los principios de **certeza, seguridad jurídica y definitividad** que rigen la materia electoral. En consecuencia, cuando se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, se actualiza una causal de improcedencia de estudio preferente que impide el análisis de fondo de los agravios planteados.

En el caso, el actor señala como acto impugnado la resolución emitida por el Comité de Ética del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente **INE/CE/RQ-004/2025**, aprobada el **veintinueve de abril**, mediante la cual se confirmó el acuerdo que había desechado la denuncia presentada por el propio promovente respecto de presuntas irregularidades en el procedimiento de recontratación de personas Capacitadoras-Asistentes Electorales.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que los agravios formulados no se dirigen propiamente contra las

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

consideraciones contenidas en la resolución del Comité de Ética, sino que están encaminados a cuestionar actos previos y autónomos relacionados con el procedimiento de recontractación, particularmente: **la entrevista practicada, la calificación de 7.200 obtenida en dicha evaluación, la integración de la lista de reserva, la evaluación integral de 8.880 y su exclusión de la lista definitiva de personas contratadas como Capacitadoras-Asistentes Electorales.**

Al respecto, resulta relevante destacar que **el Listado definitivo de personas contratadas como Capacitadoras-Asistentes Electorales fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticinco¹⁴**, fecha en la que el promovente tuvo conocimiento cierto y directo de que no había sido incluido entre las personas contratadas. De hecho, dicha determinación constituyó precisamente el motivo que originó la inconformidad posterior presentada por el actor ante el Comité de Ética del INE, de la cual derivó el expediente **INE/CE/RQ-004/2025¹⁵**.

Por tanto, desde el **ocho de enero de dos mil veinticinco** el promovente conocía plenamente los actos que ahora pretende combatir, esto es, los resultados de la entrevista, la calificación obtenida, su incorporación a la lista de reserva y su exclusión de la lista definitiva de contratación. En consecuencia, la resolución emitida por el Comité de Ética el **veintinueve de abril** no constituyó el acto primigenio de afectación, sino una determinación posterior recaída a un procedimiento administrativo promovido por el propio actor una vez que tuvo conocimiento de tales circunstancias.

En ese sentido, la resolución administrativa combatida no tiene el efecto jurídico de reabrir o renovar los plazos legalmente previstos para impugnar actos que eran conocidos por el promovente desde el **ocho de enero de dos mil veinticinco** y respecto de los cuales ya había exteriorizado su inconformidad mediante una denuncia administrativa.

¹⁴ Visible a foja 00036 de actuaciones.

¹⁵ Visible a foja 000029 del expediente.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que el presente juicio ciudadano fue promovido hasta el **dos de junio**, es decir, más de un año después de la publicación del listado definitivo que originó la controversia y más de un mes después de emitida la resolución del Comité de Ética que formalmente se señala como acto impugnado.

No pasa inadvertido que el actor sostiene que previamente promovió un **juicio de amparo indirecto** y que el Juzgado de Distrito se declaró **incompetente por razón de materia**, circunstancia que, en su concepto, justificaría la oportunidad del medio de impugnación. Sin embargo, dicho planteamiento no resulta suficiente para desvirtuar la causal de improcedencia.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido que, conforme al artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable y que, por regla general, la presentación ante una autoridad diversa **no interrumpe el plazo legal para impugnar**.

En el precedente **SUP-REP-344/2024**, la Sala Superior reiteró que únicamente en supuestos excepcionales reconocidos por la propia jurisprudencia electoral puede estimarse interrumpido el cómputo del plazo, como ocurre cuando la demanda se presenta ante órganos auxiliares de la autoridad responsable, ante la autoridad que practicó la notificación o ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral. Fuera de esos supuestos, la promoción ante una autoridad distinta carece de **efectos interruptivos**.

En el mismo sentido, la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”¹⁶, establece que la presentación de la demanda ante una autoridad incompetente no impide que opere la extemporaneidad cuando el medio de impugnación es recibido por la autoridad competente una vez concluido el plazo legal.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

En el caso concreto, el actor optó por acudir inicialmente ante un **Juzgado de Distrito mediante la promoción de un juicio de amparo indirecto**, órgano jurisdiccional que no forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral ni encuadra en alguno de los supuestos excepcionales reconocidos por la jurisprudencia electoral para interrumpir válidamente el cómputo del plazo.

Así, aun cuando se tomara como referencia la resolución emitida por el Comité de Ética el **veintinueve de abril**, lo cierto es que el actor presentó el presente juicio hasta el **dos de junio**. Pero, además, existe un elemento todavía más contundente: los actos sustancialmente reclamados eran conocidos por el promovente desde el **ocho de enero de dos mil veinticinco**, fecha de publicación del listado definitivo de personas contratadas como CAE, por lo que la posterior sustanciación de una queja administrativa y la emisión de una resolución recaída a dicho procedimiento no pueden tener el efecto de reactivar términos legalmente fenecidos ni de reabrir la posibilidad de controvertir actos que habían adquirido firmeza.

En consecuencia, al advertirse que **el promovente conoció los actos que estima lesivos desde el ocho de enero de dos mil veinticinco**, que la resolución administrativa que formalmente combate fue emitida el **veintinueve de abril**, que el presente medio de impugnación fue promovido hasta el **dos de junio**, y que la promoción previa de un juicio de amparo no constituye un supuesto reconocido por la jurisprudencia electoral para interrumpir el plazo legal, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término previsto por la ley.

Por tanto, **se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, por lo que procede su desechamiento de plano**, sin que resulte necesario analizar los agravios formulados por la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte promovente, presentó un escrito en el que solicitó la admisión de pruebas supervenientes,

no obstante, al desecharse de plano su demanda resulta innecesario pronunciarse al respecto.

TERCERA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, toda vez que la parte actora pertenece a un grupo de atención prioritaria, particularmente al de personas de la tercera edad, con el fin de proteger sus datos personales, **se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia** donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁷.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminan aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

¹⁷ Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025**.

Así lo resolvieron **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera quien emite voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-862/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR**.

I. POSTURA DE LA MAYORÍA

La resolución aprobada por la mayoría propone desechar el juicio de la ciudadanía promovido contra la resolución emitida por el Comité de Ética del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de abril pasado en el recurso de queja **INE/CE/RQ-004/2025**, mediante la que confirmó el acuerdo que desechó la denuncia presentada por el propio actor respecto de presuntas irregularidades en el procedimiento de recontratación de personas Capacitadoras-Asistentes Electorales (CAE) y cuyo listado definitivo de personas contratadas fue publicado el ocho de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, al considerar que los agravios estaban encaminados a controvertir actos propios del procedimiento de recontratación, particularmente: la entrevista, la calificación de 7.200 obtenida en dicha evaluación, la integración de la lista de reserva, la evaluación integral de 8.880 y su exclusión de la lista definitiva de personas contratadas como CAE de los que la parte actora tiene conocimiento desde el ocho de enero pasado, no obstante,

promovió su medio de impugnación hasta el dos de junio de este año, por lo que, fue inoportuna su presentación.

II. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de la mayoría, porque desde mi perspectiva, estimo que el juicio de la ciudadanía debió ser reencauzado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para agotar el principio de definitividad, previsto como requisito para el conocimiento de los medios de impugnación por las Salas del Tribunal Electoral¹⁸, en específico, del presente juicio¹⁹.

El acto impugnado es la resolución del Comité de Ética del Instituto Nacional Electoral²⁰, quien es la autoridad responsable, y si bien menciona a otras personas integrantes de una junta distrital en el Estado de Nayarit como “co-responsables o responsables”²¹, esto es como parte integrante de la resolución (origen de su denuncia primigenia), y no como un acto independiente.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable del acto impugnado fue creada a partir de la emisión del Código de Ética de la Función Pública Electora (emitido por el Órgano Interno de Control²²) y del Código de Conducta (aprobado por la Junta General Ejecutiva, pero, derivado de lo ordenado en el acuerdo del Código de Ética²³).

¹⁸ Jurisprudencia 46/2013. “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31; y por analogía la jurisprudencia 18/2003. “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

¹⁹ Artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰

ACTO IMPUGNADO: La resolución del Comité de Ética del INE de fecha 29 de abril de 2026, y el consecuente Listado Definitivo de Personas Contratadas como CAE que derivó de la omisión de las fórmulas legales de ponderación.

²¹

II. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** La 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

III. **CO-RESPONSABLES:** Las integrantes del Comité de Evaluación (Lic. Daniela Tiznado y Lic. Mabel López), así como la Vocal Ejecutiva de la citada Junta Distrital.

²² Actualmente vigente el acuerdo de 8 de junio de 2026, INE/OIC-04/2026, visible en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2272/20/3>.

²³ INE/JGE193/2019 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, considerando Tercero, apartado B, y punto SEGUNDO del Acuerdo. Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113014/JGEor201910-31-ap-8-3.pdf>.

Por su parte, los Lineamientos que Regulan el Comité de Ética del INE vigentes al momento del acto impugnado²⁴, establecían que estaría conformado por cinco personas integrantes propietarias con voz y voto, que serán el o la titular de los siguientes órganos:

- a) El Órgano Interno de Control, que presidirá el Comité;
- b) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- c) La Dirección Ejecutiva de Administración;
- d) La Dirección Jurídica, y
- e) La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Sin embargo, a partir del ocho de junio de dos mil veintiséis, se derogaron, entre otras cosas, los Lineamientos anteriores, siendo la normativa vigente aplicable los Lineamientos que Regulan la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Comité de Ética del INE²⁵.

Éstos prevén que el Comité de Ética se integra por las siguientes personas con derecho a voz y voto:

- a. Presidencia: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité, con derecho a voz y voto;
- b. Secretaría Técnica: la persona titular de la Dirección de Personal, quien fungirá como Secretaría Técnica del Comité, con derecho a voz, sin voto;
- c. Vocalías: las personas titulares de las siguientes unidades administrativas, con derecho a voz y voto: Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Coordinaciones.
- d. Personas asesoras: personas titulares del Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con voz, pero sin derecho a voto.

Como se aprecia, las personas integrantes con derecho a voz y voto del Comité de Ética está integrado en su mayoría por personas adscritas a la Junta General Ejecutiva²⁶, quien a su vez fue la que creó a dicho Comité, por lo que, el asunto debe reencauzarse a la Junta General Ejecutiva porque ésta fue quien

²⁴ Visible en: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/LINEAMIENTOS-COMITE-DE-ETICA-acuerdo-general-OIC-INE-09-2020-10ago2020-fe.pdf>

²⁵ ACUERDO GENERAL OIC-INE/05/2026, visible en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2273/20/3>, y <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2273/20/1>.

²⁶ Artículos 47 y 49 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

creó al Comité de Ética, siendo que la mayoría de sus integrantes con voz y voto son dependientes de la misma.

De ahí que, sin prejuzgar algún requisito de procedencia, incluso de competencia y la vía del presente medio de impugnación²⁷, teniendo como acto integral impugnado la resolución de dicho Comité²⁸, debió enviarse a la Junta General Ejecutiva del INE para que, a través del recurso de revisión, se pronunciara sobre la inconformidad de la parte actora, pues la oportunidad es parte del estudio de la procedencia de cualquier medio de impugnación y su análisis corresponde a la autoridad competente²⁹.

Y si bien no se encuentra expresamente previsto el supuesto en el referido en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una lectura sistemática con el artículo 36, párrafo 1, de la referida ley, del numeral 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como superior jerárquico de la mayoría de las personas integrantes del Comité responsable, así como quien aprobó su creación, puede válidamente revisar sus actos en el caso concreto que nos ocupa.

A mayor abundamiento, de estimarse que, además de la resolución del Comité de Ética, los actos impugnados o, sobre los que expone agravios la actora son propios del procedimiento de recontratación realizados por la Junta Distrital, particularmente: la entrevista, la calificación obtenida por el actor en dicha evaluación, la integración de la lista de reserva, y su exclusión de la lista definitiva de personas contratadas como CAE, éstos podrían escindirse de la resolución del mencionado comité para que fuesen conocidos mediante el recurso de revisión por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁷ Jurisprudencia 9/2012. “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

²⁸ Pues de considerar como responsables actos de las autoridades de la junta distrital, debiera aun así reencauzarse para agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁹ En términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.